

NOVEDADES TRIBUTARIAS

ENERO 2024

- ✓ Asignación de la participación en una sociedad de profesionales.
- ✓ Tributación de las criptomonedas.
- ✓ Límite de rentas pasivas para acogerse al régimen pro pyme.
- ✓ Tributación en la adquisición de licencia de software.
- ✓ Tributación de servicios prestados por empresa extranjera.

BOLETÍN TRIBUTARIO

ENERO 2024



1.- Asignación de la participación en una sociedad de profesionales.

Se plantea al SII la alternativa de que uno de los socios asigne a su empresa individual, la participación que tiene en una sociedad de profesionales.

Así las cosas, se consulta en torno a la exención del IVA de la sociedad de profesionales, bajo este escenario.

Es así, que por medio del Oficio N° 3053 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Servicio de Impuestos Internos, concluye:

- Una sociedad de profesionales no puede estar constituida por personas naturales que han asignado sus derechos sociales a su empresa individual.
- Lo anterior, sólo en la medida que dichas personas naturales, después de asignar sus derechos sociales como un activo en la contabilidad de su empresario individual, no realicen gestión personal o profesional alguna en beneficio de la sociedad en que fueren socias, participando en las utilidades de esta, única y exclusivamente, por el sólo hecho de su participación social y por su capital enterado.

ANDRÉS GALAZ DÍAZ

*Abogado, Magister en
Derecho Tributario LLM-
UC*

2.- Tributación de las criptomonedas.

En específico, consulta sobre la acreditación del valor de adquisición de las criptomonedas, para el caso de que no se obtenga factura o documento.

Asimismo, si el monto de la inversión se puede deducir como pérdida y si se pueden donar o heredar las criptomonedas.

Es bajo este escenario, que el SII a través del Oficio N° 3003 del 06 de diciembre del año 2023, señaló que:

- Al respecto se informa que, conforme con el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.
- En consecuencia, y a modo meramente ejemplar, las operaciones de compra pueden respaldarse con documentos, sean físicos o electrónicos, tales como, comprobantes de transferencia electrónica, facturas de ventas o boletas no afectas a IVA, facturas o boletas afectas a IVA por los servicios de intermediación, el historial de las transacciones del usuario en la plataforma del intermediario, etc.
- En caso de que la pérdida de la clave de acceso a la plataforma de las criptomonedas, sea permanente y definitiva, podría considerarse como una pérdida tributaria, cuando esta situación impida ejercer cualquier tipo de derecho sobre tales activos, lo que redundaría en la pérdida de su valor como inversión.
- En la medida que estos activos puedan ser transmisibles a los herederos del titular o ser susceptibles de donación, estarán sujetos al impuesto a las herencias o al impuesto a las donaciones, según corresponda.
- En ambos casos, conforme dispone el artículo 46 bis de la ley N° 16.271, los bienes respecto de los cuales no se establece una regla de valoración particular, como es el caso de las criptomonedas, serán considerados a su valor corriente en plaza.



3.- Límite de rentas pasivas para acogerse al régimen pro pyme.

En el caso en particular, se expone que en septiembre del año 2020 un contribuyente manifestó su voluntad de acogerse al régimen tributario aplicable a las pymes.

Durante ese mismo año el SII reclasificó su régimen tributario, incorporándolo al sistema general de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Tras solicitar una reconsideración de dicha reclasificación, esta fue denegada porque el año 2019 sólo generó ingresos por la enajenación de cuotas de fondos mutuos, incumpliendo el límite de ingresos de rentas pasivas.

De esta manera, solicita que se confirme que la renta obtenida en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos, no es renta de capital mobiliario del N° 2 del artículo 20 de la LIR, sino que renta del N° 5 del mismo artículo.

Es bajo este contexto, que el Servicio de Impuestos Internos en su Oficio N° 3065 del 13 de diciembre de 2023, concluyó que:

- La renta obtenida en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos no se considera renta de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR, para efectos de aplicar el límite de 35% que señala la ley.
- Por lo tanto, dichos ingresos no se deberán considerar para determinar el límite de 35% que excluye a los contribuyentes del régimen simplificado previsto en la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- En la medida que la empresa hubiere cumplido todos los requisitos establecidos en la letra D) del artículo 14 de la LIR, podrá solicitar la restitución de los impuestos que hubiera pagado en exceso, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.

4.- Tributación en la adquisición de licencia de software.

En específico, se trata de una sociedad con domicilio y residencia en Chile que pretende adquirir una licencia de “Software as a Service” de propiedad de una sociedad con domicilio y residencia en España, para distribuirla tanto en Chile como en el extranjero. Además, señala que por cada venta que la sociedad chilena realice de la licencia del software, deberá remesar a la sociedad española el monto de la venta, descontando su comisión.

Así las cosas, consulta sobre el tratamiento tributario de la referida remesa y la documentación tributaria que debe emitir en cada operación.

Por lo anterior, es que el Servicio a través del Oficio N° 3002 de fecha 06 de diciembre de 2023, afirma que:

- Considerando que la sociedad chilena tendría el derecho de comercializar el programa computacional, las remesas que realice a la sociedad española quedan afectas a impuesto adicional de retención, con tasa de 15% o 30%, según corresponda.
- Sin perjuicio de lo anterior, deberá aplicarse una tasa que no supere el 10% del importe bruto, según dispone el artículo 12 del Convenio suscrito con el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, supuesto que trate de una licencia para distribución en conformidad con la Ley N° 17.336 y la empresa española sea persona residente y beneficiaria efectiva en dicho país para estos efectos.
- En consecuencia, y atendido que el software en cuestión no califica de “estándar”, las cantidades pagadas al exterior se encuentran gravadas con el impuesto adicional del artículo 59 de la LIR, aun con tasa rebajada por una eventual aplicación del Convenio, y exentas de IVA por aplicación del N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVA.
- Atendido que la operación entre la sociedad española y la sociedad chilena se encuentra gravada con impuesto adicional y exenta de IVA por aplicación N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVA, no hay documento tributario que emitir.



- Por su parte, respecto de las cesiones que realice a personas domiciliadas o residentes en Chile, la sociedad chilena deberá recargar el IVA de la operación en la respectiva boleta o factura. En cambio, en las operaciones que realice con personas con domicilio o residencia en el extranjero, de calificar como servicios de exportación, deberá emitir la respectiva factura de exportación.

5.- Tributación de servicios prestados por empresa extranjera.

En el particular, se consulta sobre la tributación aplicable a la prestación de servicios de “asesoría de apoyo para la revisión de bases de licitación pública y anexos para la provisión de servicios tecnológicos de gestión de flota e información a personas usuarias como servicio complementario del Sistema de Transporte Público Metropolitano”, que el contribuyente pretende contratar con una empresa extranjera, radicada en Suiza, sin sede en Chile, por el cual se emitirán dos informes.

En base a lo expuesto el Servicio de Impuestos Internos, a través de su Oficio N° 3008 de fecha 06 de diciembre de 2023, aclara que:

- Los servicios indicados se gravan con impuesto adicional de acuerdo con el párrafo cuarto del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), calificándose los servicios como “trabajos o servicios técnicos”, con tasa de 15%, sujeta a retención, declaración y pago por parte del pagador de la renta conforme al N° 4 del artículo 74 y 79 LIR.
- Sin perjuicio de lo anterior, atendida la existencia de un Convenio vigente entre la República de Chile y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio y su Protocolo (Convenio), y supuesto que la empresa prestadora de los servicios califique como persona residente en Suiza para los efectos del referido Convenio, los pagos constituirían, en principio, beneficios empresariales de acuerdo con el artículo 7 del Convenio, por lo que sólo Suiza podrá gravar dichas rentas y, en consecuencia, el pagador de la renta en Chile no queda obligado a efectuar retención alguna.

Si desea recibir mayor información sobre este tema u otros servicios relacionados a nuestro estudio, puede comunicarse directamente a nuestros teléfonos: **2 664 2713 / +569 3664 0071**

O bien, a los correos **cotizaciones@arevaloasociados.cl**,
a.galaz@arevaloasociados.cl, **j.arevalo@arevaloasociados.cl**